



FOGADE
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS



RESOLUCION CD-FOGADE-VI-NOV-2011

De fecha 24 de noviembre del 2011

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 23 del 6 de febrero del 2012

NORMA GENERAL PARA EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

El Consejo Directivo del Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE),

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Artículo 1 de la Ley 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, establece que la ejecución de la intervención de entidades financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos, corresponde al Fondo de Garantía de Depósitos, de conformidad a lo establecido en dicha Ley.

SEGUNDO: Que el Artículo 4 de la citada Ley 551, señala que son parte del Sistema de Garantía de Depósitos, todas las instituciones financieras que están autorizadas para operar por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que captan recursos financieros del público bajo la figura del depósito en el territorio nacional, incluyendo las sucursales de bancos extranjeros.

TERCERO: Que el Artículo 8 de la Ley 551, dispone que el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberá informar en forma preventiva y confidencial al Presidente del FOGADE, de cualquier institución financiera que haya incurrido o se considere en peligro de incurrir en alguna causal de intervención.

CUARTO: Que el segundo párrafo del referido Artículo 8 de la Ley 551, señala que tan pronto el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras determine la existencia de cualquier causal de intervención en alguna entidad financiera miembro del Sistema de Garantía de Depósitos, dicho funcionario, o el Consejo Directivo de la Superintendencia, en su caso, dictará resolución de Intervención. Esta resolución debe ser notificada al FOGADE, quien por ministerio de la ley, ejercerá las funciones de interventor.

QUINTO: Que el Artículo 36 de la Ley 563, Ley de Reforma a la Ley 551, establece que corresponderá al Presidente del FOGADE la representación legal de la entidad intervenida, y como tal, asumirá por sí la total dirección y administración de los negocios de dicha entidad; facultándolo a acordar la reducción de gastos y disponer de cualquier clase de activos de la misma con el fin de resguardar los intereses del público.



SEXTO: Que el Artículo 38 de la Ley 551, señala que dictada la resolución de intervención, se iniciará de inmediato y sin necesidad de ningún otro trámite, el procedimiento de restitución de depósitos, bajo la competencia exclusiva del FOGADE, con el objeto de satisfacer la garantía de depósitos.

SEPTIMO: Que el Artículo 44 de la Ley 551, señala que las transferencias de activos y/o depósitos se realizarán a las entidades del Sistema de Garantía de Depósitos a través de un Sistema Especial de Subasta que se ajustará exclusivamente a las reglas que establezca el Consejo Directivo del FOGADE.

OCTAVO: Que el Artículo 79 de la Ley 551 establece que el Consejo Directivo del FOGADE emitirá las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

NOVENO: Que el Consejo Directivo del FOGADE, con base en las disposiciones legales citadas, deberá dictar una norma de carácter general y complementaria de la ley, que regule la ejecución del proceso de intervención y restitución de depósitos de las entidades financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.

POR TANTO, conforme a lo Considerado y en uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

RESOLUCION CD-FOGADE-VI-NOV-2011

NORMA GENERAL PARA EL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE ENTIDADES MIEMBROS DEL SISTEMA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto.- La presente Norma tiene por objeto regular la ejecución de las funciones y actividades correspondientes a los procesos de intervención y restitución de depósitos de instituciones financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.

Artículo 2 Base Legal.- Esta Norma se fundamenta en las Leyes, Reglamentos, Normas y Decretos aplicables en materia de intervención de una Institución Financiera miembro del Sistema de Garantía de Depósitos, particularmente en:

- Ley 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósitos".
- Ley 563, "Ley de Reforma a la Ley 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos".





FOGADE
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS



- Ley 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros".
- Ley 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras" y sus reformas.

Artículo 3 **Ámbito de Aplicación y Cumplimiento.**- Quedan sujetas al ámbito de aplicación de esta Norma, el Presidente del FOGADE, quien, por delegación del Consejo Directivo, ejercerá la función de Interventor, y las Unidades Administrativas que estén relacionadas o involucradas en la Intervención de una institución financiera, miembro del Sistema de Garantía de Depósitos, que ejecute el FOGADE.

Artículo 4 **Divulgación.**- Es función de la Dirección Administrativa del FOGADE, divulgar y dar a conocer el contenido de esta Norma a los Responsables y al personal que ejerce funciones o participe en este procedimiento.

CAPITULO II

INICIO DEL PROCESO DE INTERVENCION

Artículo 5 **Resolución de Intervención.**- Corresponde al Superintendente de Bancos, o al Consejo Directivo de la Superintendencia, en su caso, dictar la resolución de intervención de cualquiera de las entidades financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos, una vez que determine la existencia de una o varias de las causales señaladas en la Ley 561.

Artículo 6 **Notificación de la Resolución de Intervención.**- Corresponde al Superintendente de Bancos notificar al Presidente del FOGADE y al Gerente General o principal ejecutivo de la entidad a intervenir, la resolución de intervención. Si los funcionarios de la entidad a intervenir se rehusaren a acusar recibo de la notificación o si por cualquier motivo no se pudiere practicar la misma en forma personal, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la misma o dejarlo adherido en algún lugar visible de ésta. A partir del momento en que sea notificada la resolución de intervención, la entidad cesará sus operaciones de intermediación financiera.

El Presidente del FOGADE dará a conocer la notificación de la resolución a los miembros del Consejo Directivo del FOGADE.

Artículo 7 **Conformación del Equipo de Intervención.**- El Presidente del FOGADE podrá nombrar a un Administrador del Proceso de Intervención, quien lo apoyará en la coordinación de las actividades del proceso. De igual manera, tendrá la facultad de contratar personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la ejecución del proceso, previa autorización del Consejo Directivo.



Artículo 8 Calidades del Administrador del Proceso de Intervención.- El Administrador del Proceso de Intervención, deberá reunir las calidades siguientes:

- a) Ser nicaragüense.
- b) Haber cumplido 35 años y no ser mayor de 65 años.
- c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- d) Poseer título profesional de nivel universitario en Administración de Empresas o carreras afines.
- e) Ser de reconocida honorabilidad, competencia y notoria experiencia en asuntos financieros.

Artículo 9 Toma de Posesión de la entidad.- Una vez se haya informado al Gerente General o principal ejecutivo de la Institución afectada y cumplido con los trámites necesarios, el Interventor tomará posesión de la institución financiera, conjuntamente con su equipo de intervención.

Inmediatamente después de la toma de posesión, se convocará a una reunión con el personal de la entidad para informarles de la intervención y del inicio del proceso.

Artículo 10 Selección y Contratación de Personas o Empresas Especializadas.- La ejecución material de los procedimientos de restitución de una institución afectada podrá llevarse a cabo mediante contratación de personas naturales expertas o empresas especializadas, nicaragüenses o extranjeras, por un procedimiento de selección directa de contratistas previamente inscritos en el Registro de Contratistas Especializados del FOGADE.

Artículo 11 Análisis de la Documentación Disponible.- Sin detrimento del intercambio de información y análisis de la misma acordado en el Plan de Acción suscrito con el Superintendente de Bancos, el Interventor tendrá total acceso a la información y correspondencia de la entidad intervenida, con el fin de analizarla y determinar aspectos de relevancia que coadyuven con el desarrollo del proceso.

Artículo 12 Comunicación del Proceso.- El Presidente del FOGADE facilitará el flujo de comunicación para contribuir a la confiabilidad y estabilidad del sistema financiero, lo cual incluirá, entre otros, notas y conferencias de Prensa, avisos al público en general, mecanismos de distribución de la información y los demás necesarios para comunicar e informar del proceso.



CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR

Artículo 13 Atribuciones del Interventor.- El interventor tendrá las atribuciones y facultades siguientes, las cuales podrá delegar en el Administrador del Proceso de Intervención y en los miembros del equipo de intervención que designe, salvo aquellas facultades que son exclusivas del interventor:

- 1) Asegurar los medios operativos y administrativos.
- 2) Custodiar las llaves y claves de apertura de cajas fuertes y contraseñas.
- 3) Controlar el acceso a los recursos de la institución intervenida, incluyendo depósitos e inversiones.
- 4) Asegurar la suspensión de transferencias electrónicas.
- 5) Clausurar y bloquear las cuentas corporativas, incluyendo tarjetas de crédito de los funcionarios de la institución intervenida.
- 6) Asignar niveles de seguridad y acceso físico e informático al personal.
- 7) Garantizar la seguridad de las instalaciones y el personal involucrado.
- 8) Ser depositario de las armas de fuego bajo permiso de portación a nombre de la institución, y demás equipos de seguridad.
- 9) Atender y resolver inquietudes y reclamos de depositantes.
- 10) Atender consultas de interesados en el proceso.
- 11) Controlar las cajas de seguridad y depósitos en custodia, administración y fideicomiso.
- 12) Analizar y administrar contratos vigentes.
- 13) Administrar contratos a terceros.
- 14) Contratar bienes y servicios necesarios para el proceso.
- 15) Decidir y ejecutar la reducción del personal que no sea indispensable para el proceso, así como la reducción de gastos, incluyendo el cierre de sucursales, agencias y ventanillas.
- 16) Administrar la cartera de créditos.
- 17) Administrar los otros activos de la entidad.
- 18) Resguardar la documentación y sistemas informáticos de la entidad.
- 19) Clasificar depósitos cubiertos y no cubiertos y realizar el inventario de obligaciones de la entidad.
- 20) Elaborar y ejecutar el presupuesto para la intervención.
- 21) Coordinar y ejecutar el traspaso de activos y pasivos de la entidad al liquidador, una vez finalizada su gestión.
- 22) Coordinar y ejecutar el traspaso de activos y/o depósitos de la entidad a las instituciones financieras adjudicadas mediante subasta.
- 23) Resguardar los libros contables y registros de la institución.
- 24) Preparar los Estados Financieros de la entidad concluida la Intervención.
- 25) Preparar el Informe del proceso de Intervención para su presentación al Consejo



Directivo del FOGADE.

- 26) Abrir la cuenta de restitución en el Banco Central de Nicaragua.
- 27) Dar seguimiento a los procesos legales y litigios durante el proceso de intervención.
- 28) Otorgar poderes con las limitaciones que el Interventor determine convenientes, y revocarlos. Asimismo, podrá revocar mandatos existentes al momento de la intervención.
- 29) Las demás que sean necesarias en el proceso de intervención y restitución de depósitos, incluyendo las accesorias y las derivadas, directa o indirectamente, de tales procesos.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION

Artículo 14 Determinación de la Alternativa de Ejecución.- El Presidente del FOGADE determinará las alternativas de ejecución más convenientes para la protección de los recursos del FOGADE, siguiendo los criterios establecidos en la Ley 551, las cuales presentará al Consejo Directivo, quien decidirá la alternativa a utilizar.

Artículo 15 Procedimiento de Restitución.- Decidida la alternativa de ejecución a seguir, se dará inicio, sin necesidad de ningún otro trámite, al procedimiento de restitución, con el objeto de satisfacer la garantía de depósitos. Los depositantes cubiertos por la garantía de depósitos o sus representantes debidamente acreditados, deberán presentarse dentro del plazo que determine el interventor, el cual no deberá ser menor de treinta días, ni mayor a noventa días, en la dirección que señale el interventor, a fin de que el FOGADE proceda a la restitución de sus depósitos hasta el monto establecido en la Ley 551, mediante el mecanismo que el Interventor haya establecido.

Artículo 16 Vigencia del plazo para retirar depósitos.- Una vez expirado el plazo establecido por el Interventor para la presentación de los reclamos de los depositantes cubiertos por la garantía de depósitos o sus representantes legales, los fondos garantizados que no hubieren sido reclamados, serán entregados por el FOGADE al Liquidador, una vez que éste último haya tomado posesión de la entidad. El Liquidador los contabilizará en cuenta separada de la masa a liquidar y pagará con dichos fondos a los depositantes cubiertos por la garantía de depósitos que presenten su reclamo ante el Liquidador, siempre y cuando cumplan todos los requisitos de la presente Norma y cualquier otro que el FOGADE señale.

En ningún caso el Liquidador podrá utilizar estos fondos para pagar depósitos no garantizados, ni a otros acreedores.

Durante el período referido, el FOGADE publicará y mantendrá en su sitio web, una lista conteniendo los nombres de las personas naturales y jurídicas cubiertas por la garantía





FOGADE
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS



de depósitos, que no se hubieren presentado a efectuar su reclamo. Esta lista deberá mantenerse actualizada.

Finalizado el período de la liquidación, los fondos no reclamados hasta ese momento, se considerarán en abandono y serán entregados al FOGADE e incorporados a los recursos del mismo. A partir de ese momento, no se admitirán reclamos de depositantes.

Artículo 17 Banco pagador. En el caso que la alternativa de ejecución decidida por el Consejo Directivo, sea el pago directo del seguro de depósitos, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, el FOGADE podrá transferir fondos a la cuenta de encaje en el Banco Central de Nicaragua, de cualquiera de las instituciones miembros del Sistema de Garantía de Depósitos, con la que se convenga el pago de la garantía.

A fin de facilitar este procedimiento de restitución, deberá procurarse que la entidad financiera que funcionará como banco pagador de depósitos, tenga presencia en gran parte del territorio nacional.

El FOGADE suscribirá un contrato para formalizar este servicio con el representante que delegue la entidad financiera pagadora del depósito, cuyo valor se pactará con cargo a los gastos del procedimiento de restitución. En dicho contrato se establecerá la facultad del FOGADE de designar supervisores para el proceso, regulando, además, aspectos concernientes al número de ventanillas que se destinarán para el pago de depósitos, horario de atención, duración del contrato, entre otros. Tal contrato deberá ser ratificado por el Consejo Directivo del FOGADE.

Artículo 18 Moneda para Efectuar el Pago de la Garantía. En el caso de cuentas en córdobas o en dólares, el monto de la garantía correspondiente se pagará en la moneda en que se haya constituido el depósito. De existir depósitos en euros o en cualquier otra moneda distinta a córdobas y dólares, el FOGADE y el depositante podrán acordar el pago en una moneda diferente a la del depósito, en cuyo caso se aplicará la tasa de cambio oficial determinada por el Banco Central de Nicaragua, respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para la fecha en que se efectúe la restitución de tales depósitos.

Artículo 19 Documentos requeridos para retirar depósitos.- Para efectos de retirar sus fondos, los depositantes cubiertos por la garantía de depósitos o sus representantes legales, requerirán de los documentos señalados a continuación:

- 1) Documento de Identificación legal, oficial, vigente, confiable e indubitable para las personas naturales, conforme las leyes de la materia:
 - a. Cédula de Identidad para nicaragüenses residentes en el país.



- b. Cédula de Identidad y/o Pasaporte para nicaragüenses no residentes en el país.
 - c. Cédula de Residencia para extranjeros residentes en el país.
 - d. Pasaporte vigente para extranjeros no residentes en el país.
 - e. Pasaporte o Cédula de Identidad para extranjeros no residentes en Nicaragua y provenientes de un país miembro del CA-4.
 - f. Carné o Documento oficial emitido por autoridad nacional competente, para extranjeros miembros de representaciones u organizaciones con rango diplomático; y/o el Pasaporte emitido por su respectivo país.
- 2) Poder, mandato o facultad de representación ante Notario Público, que una persona tenga respecto de otra, natural o jurídica, para operaciones bancarias ante la entidad intervenida. En caso de Poder Especial, su testimonio se presentará en original y deberá contener la facultad expresa para retirar los fondos cubiertos por la garantía de depósitos establecida en la Ley.
 - 3) Certificados de Depósito a Plazo en original, emitidos por la entidad intervenida, cuando sea requisito conforme las normas de la entidad.
 - 4) En caso que los titulares de cuentas sean menores de edad o incapacitados, los reclamos para el pago de sus depósitos deberán presentarse por quien ejerza la representación legal o la tutela, respectivamente, acreditando tal carácter con los documentos idóneos en original y conforme a lo establecido en la ley de la materia.
 - 5) En caso de fallecimiento del titular de un depósito garantizado, el o los beneficiarios deberán presentar el Certificado de Defunción original del titular.

Artículo 20 Validez de Documentos emitidos en el extranjero.- Todo documento emitido en el extranjero, para que surta efecto en Nicaragua, tendrá que ser legalizado por el Consulado de Nicaragua más cercano al domicilio del depositante, y posteriormente, legalizado en la Dirección General Consular, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, exceptuando pasaportes y cédulas de identidad.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA NEGATIVAS DE PAGO DE DEPOSITOS

Artículo 21 Recurso de Revisión.- El depositante al que le sea negado el pago de su depósito, parcial o totalmente, por no estar cubierto por la garantía, o por cualquier otra razón, tendrá derecho a que se le emita constancia en la que se señale la razón de la negativa, siendo obligación del FOGADE extender dicho documento.



Si el depositante estuviere en desacuerdo con tal disposición, podrá interponer un Recurso de Revisión ante el Interventor, en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la obtención de dicha constancia o notificación de la misma.

El escrito de interposición del Recurso de Revisión se presentará en original, en papel común, debidamente firmado y rubricado en cada uno de sus folios y deberá expresar el nombre y generales de ley del recurrente; expresión clara del Recurso que interpone; especificaciones de la Constancia, Resolución y/o acto contra el cual recurre; motivos de la impugnación; fundamentos jurídicos que lo asisten y lugar para notificaciones. En el caso de personas jurídicas, el Recurso lo interpondrá el representante legal de la entidad que se considera afectada, o quien ésta delegue expresamente, debiendo acreditar su facultad con los documentos legales correspondientes.

El Interventor, mediante Resolución razonada, resolverá el Recurso de Revisión, en un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la interposición del mismo.

Artículo 22 Recurso de Apelación.- Resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Interventor. El plazo para interponer este Recurso será de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fue notificado el resultado del Recurso de Revisión. El Consejo Directivo del FOGADE es el órgano facultado para conocer y resolver este Recurso.

Las formalidades y contenido del escrito de interposición del Recurso de Apelación, serán los mismos establecidos para el Recurso de Revisión.

El Interventor deberá remitir el Recurso, junto con su informe, al Secretario del Consejo Directivo del FOGADE, en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de interposición del mismo, a fin de que éste notifique y convoque al Consejo Directivo para conocer del Recurso.

El Consejo Directivo del FOGADE, mediante Resolución razonada, resolverá el Recurso de Apelación, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la interposición del mismo, agotándose así la vía administrativa.

Artículo 23 Improcedencia de Recursos.- Tanto el Recurso de Revisión como el Recurso de Apelación, podrán ser declarados improcedentes por el Interventor, o el Consejo Directivo del FOGADE, según el caso, si el respectivo escrito de interposición no cumple con las formalidades establecidas o es presentado fuera de los plazos señalados para su interposición.



CAPITULO VI SISTEMA ESPECIAL DE SUBASTA¹

Derogado.

CAPITULO VII ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE ACTIVOS

Artículo 49 Administración y disposición de Activos.- La administración y disposición de los activos comprende su recepción, registro, custodia, conservación, gestión, y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Interventor para ser transferidos, dados en administración o vendidos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo.

Los activos serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Interventor o su delegado.

Artículo 50 Administrador de Activos.- La administración de los activos de una entidad financiera en estado de intervención, le corresponderá ejercerla al Interventor, quien podrá delegar en el Administrador del Proceso de Intervención, las facultades pertinentes para la administración, cuidado y conservación de éstos.

Artículo 51 Tipos de Activos.- Los activos a que hace referencia la presente Norma son los siguientes:

1. Los bienes de uso propiedad de la Institución Financiera en estado de Intervención.
2. Los bienes adjudicados judicialmente y los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor de la Institución.
3. La Cartera de Créditos.
4. Los títulos, valores, acciones y demás derechos que tuviere la entidad.

Artículo 52 Periodo de Administración de Activos.- La presente Norma será aplicable a todos los activos de la institución intervenida a partir de la fecha de toma de posesión de la misma por parte del Interventor, y hasta que haya concluido el proceso de disposición de los activos, mediante uno o varios de los mecanismos siguientes:

¹ Derogado por Resolución CD-FOGADE-III-AGO-2014, de fecha 26 de agosto del 2014, dictada por el Consejo Directivo del FOGAE.



- a) Transferencia de los activos a otras Instituciones Financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos, de acuerdo con la Alternativa aprobada por el Consejo Directivo.
- b) Disposición de manera directa de los bienes, de acuerdo con la presente Norma.
- c) Traslado de los activos residuales al liquidador, una vez concluido el proceso de intervención y restitución de depósitos.

Artículo 53 Excepción para la Disposición.- Se encuentran exceptuados de la disposición a que se refiere la presente Norma, los bienes que hayan sido entregados a la Institución afectada para su administración, resguardo o custodia, los que se encuentren dentro de las cajas de seguridad arrendadas por terceros y los entregados en fideicomiso.

Artículo 54 Atribuciones referidas a la administración y disposición de activos.-El Interventor o su delegado, tendrá las facultades siguientes:

- a) Disponer de la venta inmediata de aquellos bienes sujetos a rápido deterioro u obsolescencia, aquellos cuya conservación sea muy costosa, los de tipo estacional y casos similares, a juicio del Interventor, previo avalúo de personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Contratistas del FOGADE, el que servirá de precio para la venta.
- b) Encomendar a terceros la administración de los bienes.
- c) Dar en arriendo los bienes que considere conveniente para su mejor conservación, tomando como referencia los valores del mercado para bienes similares.
- d) Cobrar en nombre del FOGADE los derechos generados de la administración y disposición de activos a que hacen referencia los numerales anteriores.
- e) Transferir los activos a otras Instituciones Financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos, de acuerdo con la Alternativa aprobada por el Consejo Directivo.
- f) Trasladar los activos residuales al liquidador, una vez concluido el proceso de restitución.
- g) Contratar y/o mantener seguros para protección de bienes en caso de pérdida o daño de los mismos. En este caso, las Compañías de Seguro que se contraten





deberán estar bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

- h) Efectuar los demás actos administrativos que estime necesarios relacionados con los activos de la entidad.

Artículo 55 Criterios para la Administración de Activos.- Para la administración de los activos, el Interventor o su delegado, deberá actuar de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;
- b) Procurar que los bienes se mantengan en buen estado de acuerdo a su naturaleza.
- c) Para el caso específico de la cartera de créditos, se deberá mantener la continuidad en la gestión de los mismos, a fin de evitar reducciones adicionales de su valor.

Artículo 56 Recursos obtenidos de la Administración y Disposición de Activos.- Los recursos que se obtengan de la administración, gestión, arrendamiento, y/o enajenación de los activos se destinarán a resarcir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos, y los costos incurridos en los procesos de Intervención y Restitución, una vez satisfechas las obligaciones relacionadas con la cobertura de la garantía de los depósitos asegurados de la entidad intervenida.

Artículo 57 Costos de las Transferencias de Activos.- Los costos directos en que se incurra derivados de las transferencias de activos, serán asumidos por el adquirente.

Artículo 58 Avalúos.- El Interventor o su delegado, para efectos de la disposición de activos, deberá contratar, mediante un proceso de selección directa, a personas naturales expertas o empresas especializadas, nicaragüenses o extranjeras, inscritas en el Registro de Contratistas del FOGADE, para efectuar la valuación de los activos de la entidad. No será necesario efectuar avalúos en los casos siguientes:

- a) Bienes cuyo valor sea menor al equivalente en moneda nacional de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00). En estos casos, el valor de los bienes se fijará tomando como referencia el precio que tengan en el mercado artículos idénticos o similares.



- b) Bienes cuyo último avalúo tenga una antigüedad no mayor de 6 meses con respecto a la fecha en que se está requiriendo del mismo, salvo que el interventor o su delegado lo consideren necesario.
- c) Bienes cuyo deterioro u obsolescencia sean inminentes, tomando como referencia los valores del mercado para bienes similares.

Los títulos de crédito, valores, derechos, o inversiones serán valorados con base en las mejores prácticas del mercado respecto a éstos.

CAPITULO VIII

ACTIVIDADES PARA FINALIZAR EL PROCESO DE INTERVENCION

Artículo 59 Actividades Finales del Proceso de Intervención.- De acuerdo con las pautas contenidas en la Alternativa de Ejecución aprobada por el Consejo Directivo, el Interventor deberá:

- a) Preparar el Balance de la cuenta de restitución, debiendo cargar los gastos del procedimiento de restitución desde su inicio hasta el final de operaciones.
- b) Incorporar al balance residual de la entidad afectada, el saldo positivo de la cuenta de restitución, con respecto al importe de apertura de la cuenta, en caso que así resultara.
- c) Una vez cerrada la cuenta de restitución, preparar el Informe de la gestión de intervención, incluido el balance residual de la entidad afectada, para ser sometido a la auditoría de una firma registrada en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 60 Informe de la Gestión de Intervención.- El Interventor incluirá en su Informe de la Gestión de Intervención, una descripción del estado en el que recibió la institución al momento de la intervención, que comprenderá, al menos, lo siguiente:

1. Aspectos Administrativos:
 - a) Personal activo de la Institución Intervenida al inicio y al final del proceso.
 - b) Contratos administrativos vigentes y los dejados sin efecto durante el proceso.
 - c) Pólizas de Seguro.
 - d) Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles.
2. Situación Legal.
 - a) Estado de los Procesos Judiciales o litigios de la entidad.
 - b) Situación Tributaria.





3. Situación Financiera.

- a) Balance General y Estado de Resultados con sus notas respectivas.
- b) Los saldos y los intermediarios financieros en los cuales la Institución Intervenido mantiene sus recursos.
- c) Inversiones y participaciones de la entidad en otras empresas.
- d) Informe sobre realización de activos.
- e) Saldo residual a trasladar al Liquidador.

4. Situación del Control Interno.

Descripción sobre los controles establecidos a partir de la intervención, para los siguientes aspectos:

- a) Custodia y salvaguarda de los activos de la entidad, así como los de terceros a su cargo.
- b) Medidas adoptadas para la custodia, conservación y transporte de valores y documentos.
- c) Niveles de atribuciones y/o autorizaciones definidas para la toma de decisiones y manejo de recursos.
- d) Manejo de claves.
- e) Archivo, conservación, custodia, reproducción y destrucción de correspondencia, libros y demás papeles de la entidad.
- f) Sistemas de información.

5. Procesos y sistemas operativos:

Aplicaciones de soporte y los procedimientos establecidos para el procesamiento de la información, identificando los procesos manuales y los sistematizados, en relación con las áreas de tesorería, cartera, inversiones, activos fijos, depósitos garantizados, contabilidad, archivo, nómina, entre otros.

6. Evolución del Procedimiento de Restitución

Evolución del procedimiento de restitución, incluyendo los siguientes elementos:

- a) Selección y contratación de personas naturales expertas o empresas especializadas, nicaragüenses o extranjeras, en su caso.
- b) Desarrollo del Procedimiento de Restitución.

7. Otros aspectos relevantes del proceso de intervención.

Artículo 61 Cierre del Procedimiento de Intervención.- Sometido el informe de la Gestión de Intervención a la auditoría de una firma registrada en la Superintendencia de Bancos, y concluida ésta, el Informe de Auditoría será presentado al Consejo Directivo del FOGADE, el cual procederá, mediante acuerdo, a cerrar el procedimiento de restitución, remitiendo lo actuado al Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.





CAPITULO IX DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE RESTITUCION

Artículo 62 Acciones para ejecutar el Mecanismo.- En caso que una o más instituciones financieras presenten problemas de solvencia de tal magnitud que pueda generar un grave problema de liquidez o de solvencia a nivel del Sistema Financiero, el Presidente del FOGADE deberá abocarse con el Superintendente de Bancos, para coordinar las posibles acciones que será necesario ejecutar para presentarlas a los Consejos Directivos del FOGADE, del Banco Central de Nicaragua y de la Superintendencia de Bancos, a fin decidir la ejecución del mecanismo extraordinario de restitución y la manera en que se procederá para el mismo.

CAPITULO X Disposiciones Finales

Artículo 63 Casos no previstos.- Los casos no previstos en la Ley y en la presente norma, relacionados con los procesos de intervención, restitución de depósitos, sistema especial de subasta y administración y disposición de activos de entidades intervenidas, los resolverá el Presidente del FOGADE, en consulta con su Consejo Directivo.

Artículo 64 Derogación.- Deróguense los siguientes cuerpos normativos:

- a. Norma para el Cálculo de Depósitos Cubiertos, aprobada por el Consejo Directivo del FOGADE, mediante Resolución CD-FOGADE-II-11-2008, de fecha 24 de Noviembre del 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 48 del 11 de marzo del 2009, así como los Reglamentos que conforme su Arto. 4, forman parte integral de la misma Norma, siendo estos:
 - i) Reglamento para la Determinación de los Depósitos Garantizados y su Restitución.
 - ii) Reglamento para la Determinación de Cobertura de Garantía para Depósitos Mancomunados y Solidarios.
- b. Norma General para el Proceso de Intervención, aprobada por el Consejo Directivo del FOGADE, mediante Resolución CD-FOGADE-I-12-2008, de fecha 16 de Diciembre del 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 84 del 8 de mayo del 2009.
- c. Norma General para la Administración y Disposición de Activos, aprobada por el Consejo Directivo del FOGADE, mediante Resolución CD-FOGADE-I-01-2009, de fecha 19 de enero del 2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 212 del 9 de Noviembre del 2009.



FOGADE
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS



Artículo 65 Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del FOGADE, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y en la página web del FOGADE.

(f) Ro Sevilla B. (f) VHurtado (f) J Adrián Ch (f) Carlos Aguerri H"